

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	6
1. PROYECTOS DE LEY	6
-NUEVOS:	6
CALIFICACIONES DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO.	6
SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS.	7
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	7
COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	7
CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.	7
-TRÁMITE:	7
CÁMARAS DE COMERCIO.	7
CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.	8
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.	8
ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.	8
PROPINAS.	8
PENSIÓN POR VEJEZ.	8
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ.	9

FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL.	9
SERVIDORES PÚBLICOS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.	9
VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.	9
PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN.	9
POLÍTICA NACIONAL DE PARQUES.	9
CONSTRUCCIÓN AMBIENTALMENTE SOSTENIBLE.	10
CÁMARAS DE COMERCIO.	10
EMBARAZO PRODUCTO DE ABUSO SEXUAL.	10
TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES DE CUIDADORES.	10
II. JURISPRUDENCIA	11
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	11
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	11
DERECHO COLECTIVO. CONFLICTOS COLECTIVOS. HUELGA. DECLARATORIA Y DESARROLLO. EFECTOS. ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO. EFECTOS. ANÁLISIS DE PRUEBAS. DECLARATORIA Y DESARROLLO.	11
SERVIDORES PÚBLICOS. TRABAJADORES OFICIALES. CONTRATO DE TRABAJO. DURACIÓN DEL CONTRATO. PLAZO PRESUNTIVO. CONCEPTO. APLICACIÓN. NORMAS APLICABLES. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PRESUNTIVO. PROCEDENCIA. RECURSO DE CASACIÓN. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN. PROPOSICIÓN JURÍDICA. NORMAS SUSTANCIALES. MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY. SERVIDORES PÚBLICOS. TRABAJADORES OFICIALES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.	12
PENSIONES. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985. APLICACIÓN. PENSIONES LEGALES. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO DE LEY 171 DE 1961. NORMAS APLICABLES. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, DECRETO 1848 DE 1969. REQUISITOS. TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS DE COTIZACIÓN.	14

PENSIONES. PENSIONES LEGALES. RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003. NORMAS APLICABLES. REQUISITOS. CONVIVENCIA. BENEFICIARIOS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 14

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 16

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. TESTIGO: TÉCNICA DE INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO, OBJECIONES, SU DECISIÓN NO ADMITE RECURSO. 16

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ALLANAMIENTO A CARGOS: INTERÉS PARA RECURRIR. ERROR DE HECHO. TÉCNICA EN CASACIÓN. ESTAFA. ARTIFICIO, ARDID O ENGAÑO: DOCUMENTOS. TENTATIVA DE ESTAFA. ESTAFA AGRAVADA. TRANSACCIONES SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. CASACIÓN. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS. COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. 17

CONTROL DE LEGALIDAD. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONCEPTO. EXÁMENES FORMAL Y MATERIAL DE LA MEDIDA. OBJETO Y FINALIDAD. NATURALEZA ROGADA. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. FINES: OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, SU VALORACIÓN NO SE AFECTA PORQUE EL DELITO SE HAYA COMETIDO TIEMPO ATRÁS. 19

ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO. APROPIACIÓN DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA SALUD. ACCIÓN DE REVISIÓN. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. PECULADO POR EXTENSION. ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO. ACCIÓN DE REVISIÓN. HECHO Y PRUEBA NUEVOS. CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA SE PROFIRIÓ EN PROCESO QUE NO PODÍA INICIARSE O PROSEGUIRSE: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL. 22

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DILIGENCIAS QUE REQUIEREN CONTROL JUDICIAL POSTERIOR: INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR: TRÁMITE. INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES. APRECIACIÓN PROBATORIA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CADENA DE CUSTODIA: FINALIDAD, AUTENTICIDAD. PRUEBA ILEGAL. CONSECUENCIAS PROCESALES. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA: CONCEPTO DE FUENTE INDEPENDIENTE, VÍNCULO ATENUADO Y DESCUBRIMIENTO INEVITABLE COMO EXCEPCIONES. 25

ORGANIZACIÓN CRIMINAL. APARATOS ORGANIZADOS DE PODER: TÍTULO DE PARTICIPACIÓN, LÍNEA JURISPRUDENCIAL. COAUTORIA. POR CADENA DE MANDO: APARATO ORGANIZADO DE PODER. 27

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRUEBAS: ETAPA DE PRODUCCIÓN Y ADUCCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. ANTIJURIDICIDAD. FORMAL Y MATERIAL. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CUARTOS Y LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA. PRISIÓN DOMICILIARIA. INAPLICACIÓN DE LA LEY 1709, FAVORABILIDAD. FACTOR SUBJETIVO. 33

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS, LE CORRESPONDE AL PETICIONARIO PROBAR QUE PROCEDE LA SUSTITUCIÓN. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS, HABER PERMANECIDO EN CENTRO DE RECLUSIÓN. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, HABER OBTENIDO CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA. 35

2. CORTE CONSTITUCIONAL 36

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 36

ARTÍCULOS 115, 116 Y 117 DE LA LEY 1617 DE 2013, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES”. 36

ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”. 37

ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1258 DE 2008, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA”. 37

ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1607 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 39

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 41

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 41

DECRETO 160 DE 2014. 41

DECRETO 161 DE 2014. 41

DECRETO 193 DE 2014. 41

DECRETO 194 DE 2014. 41

DECRETO 197 DE 2014.	41
DECRETO 204 DE 2014.	41
DECRETO 314 DE 2014.	42
DECRETO 351 DE 2014.	42
DECRETO 400 DE 2014.	42
DECRETO 415 DE 2014.	42



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 229

FEBRERO 2014

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de febrero de 2014.

1. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Calificaciones de los usuarios del sistema financiero.

Proyecto de Ley número 170 de 2013 Cámara. Prohíbe a las centrales de riesgos bajar la calificación de los usuarios del sistema financiero por algo distinto a un incumplimiento en sus acreencias, ni podrán ser reportados. Gaceta 12 de 2014.

Sanciones disciplinarias a quienes desempeñan funciones públicas.

Proyecto de Ley número 181 de 2013 Cámara. Establece que de conformidad con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ningún caso la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política al Procurador General de la Nación, de imponer sanciones disciplinarias a quienes desempeñan funciones públicas, podrá comprender la inhabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, la cual solamente podrá ser establecida por juez competente en proceso penal. Gaceta 12 de 2014.

Discriminación contra las personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 171 de 2014 Senado. Modifica la Ley 1482 de 2011 y tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad. Gaceta 13 de 2014.

Cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Proyecto de Ley número 183 de 2014 Cámara. Establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2015. Gaceta 53 de 2014.

Calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Proyecto de Ley número 173 de 2014 Senado. Fortalece las finalidades y mecanismos de intervención del Estado en los mercados de telecomunicaciones para proteger a los usuarios, mejorar la calidad de los servicios y promover la competencia sostenible en el sector. Gaceta 65 de 2014.

-Trámite:

Cámaras de Comercio.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 97 de 2013 Cámara. Tiene como intención modernizar y actualizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, con el fin de actualizar disposiciones del Código de Comercio. Gaceta 09 de 2014.

Conductores en estado de embriaguez.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de Ley número 16 de 2013 Senado. Dicta disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos. Gaceta 09 de 2014.

Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 166 de 2012 Senado, 342 de 2013 Cámara. Tiene como objeto ser el soporte interinstitucional y de coordinación para la ejecución, seguimiento y control de las políticas, estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial. Gaceta 09 de 2014.

Energías renovables no convencionales.

Se presentaron objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 96 de 2012 Cámara, 278 de 2013 Senado. Fomenta el ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Gaceta 11 de 2014.

Propinas.

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo en primer debate al Proyecto de Ley número 070 de 2013 Cámara. Tiene como propósito reglamentar la naturaleza y destinación de las propinas en los establecimientos dedicados a la prestación del servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos. Gaceta 11 de 2014.

Pensión por vejez.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 111 de 2013 Senado. Modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo como base el salario devengado durante el último año para la liquidación de la pensión por vejez. Gaceta 27 de 2014.

Jurisdicción Especial de Paz.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 26 de 2013 Senado. Reforma y adiciona algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999, para generar en la Jurisdicción Especial de Paz una verdadera alternativa, sólida y confiable de resolución de conflictos comunitarios. Gaceta 28 de 2014.

Fijación del salario mínimo legal.

Se presentó texto definitivo de Comisión al Proyecto de Ley número 04 de 2013 Senado. Modifica el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 con miras a que anualmente el incremento de este nunca pueda ser inferior al incremento del IPC para ingresos bajos ni para el IPC consolidado del año inmediatamente anterior. Gaceta 28 de 2014.

Servidores públicos en estado de discapacidad.

Se presentó texto definitivo de Comisión al Proyecto de Ley número 134 de 2013 Senado. Adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el objetivo de implementar una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad. Gaceta 28 de 2014.

Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud al Proyecto de Ley número 14 de 2013 Senado. Establece que el Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita y obligatoria a todas las niñas entre 9 y 12 años de edad, escolarizadas o no escolarizadas, sin distinción del estrato social, de la raza, de la ubicación en el territorio nacional o cualquier otra condición. Gaceta 28 de 2014.

Personas que ejercen la prostitución.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 79 de 2013 Senado. Establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, fija medidas afirmativas a su favor y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gaceta 28 de 2014.

Política nacional de parques.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 127 de 2013 Senado. Crea la Política

Nacional de Parques, para articular el fomento a la recreación y el deporte, y la conservación, preservación y buen uso de los principales espacios en los cuales se realizan estas actividades, como lo son los parques, zonas verdes públicas y equipamientos deportivos. Gaceta 28 de 2014.

Construcción ambientalmente sostenible.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 119 de 2012 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 159 de 2012. Establece lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción ambientalmente sostenible, y otorga incentivos para su implementación. Gaceta 53 de 2014.

Cámaras de Comercio.

Se presentó nota aclaratoria al texto definitivo de plenaria y al título del Proyecto de Ley número 97 de 2013 Cámara. Tiene como intención modernizar y actualizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, con el fin de actualizar disposiciones del Código de Comercio. Gacetas 53 y 56 de 2014.

Embarazo producto de abuso sexual.

Se presentó carta de comentarios del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 89 de 2013 Cámara. Protege a las mujeres que queden en estado de embarazo como resultado de una conducta debidamente denunciada y probada, constitutiva de acceso carnal sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado o de incesto, no consentidos. Gaceta 56 de 2014.

Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 05 de 2013 Senado. Tiene como objeto promover el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad, lo cual les impide su inserción laboral. Gaceta 65 de 2014.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

DERECHO COLECTIVO. Conflictos Colectivos. Huelga. Declaratoria y Desarrollo. Efectos. Ilegalidad de la Suspensión o Paro Colectivo. Efectos. Análisis de Pruebas. Declaratoria y Desarrollo.

«TEMA: DERECHO COLECTIVO - CONFLICTOS COLECTIVOS - HUELGA - DECLARATORIA Y DESARROLLO - La facultad de votar la huelga está en el o los sindicatos que agrupen más de la mayoría absoluta de los servidores de la respectiva empresa, o en su defecto, en la asamblea general en la que participen trabajadores sindicalizados y no sindicalizados

DERECHO COLECTIVO - CONFLICTOS COLECTIVOS - HUELGA - EFECTOS - La declaratoria de la huelga, sin que la misma se haga efectiva, no produce consecuencia jurídica alguna

DERECHO COLECTIVO - CONFLICTOS COLECTIVOS - HUELGA - ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO - EFECTOS - Facultad del empleador para despedir a los trabajadores que intervinieron o participaron en el cese

DERECHO COLECTIVO - CONFLICTOS COLECTIVOS - HUELGA - EFECTOS - Si los trabajadores se ven forzados a intervenir en el cese -por razones ajenas a su voluntad o por circunstancias en su desarrollo-, son sujetos de la protección a la estabilidad laboral

DERECHO COLECTIVO - CONFLICTOS COLECTIVOS - HUELGA - ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO - ANÁLISIS DE PRUEBAS - Participación activa de los trabajadores de Dimantec Ltda., afiliados a Sintraime -sindicato minoritario-, en la huelga de solidaridad adelantada por dicho organismo en Dimantec Ltda. y Trateccol Ltda.

DERECHO COLECTIVO - CONFLICTOS COLECTIVOS - HUELGA - DECLARATORIA Y DESARROLLO - Importancia y requisitos de las actas de

constatación de los funcionarios del Ministerio -obligaciones de los inspectores de trabajo al realizarlas-

DERECHO COLECTIVO - CONFLICTOS COLECTIVOS - HUELGA - ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO - ANÁLISIS DE PRUEBAS - Declaratoria de la huelga sin la mayoría requerida, esto es, sin la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa -un sindicato minoritario no puede declararla».

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en los todos los temas Febrero 26 de 2014. Número de Proceso 62791. Número de Providencia SL2953-2014. Magistrado Ponente: Doctor Luis Gabriel Miranda Buevas.

SERVIDORES PÚBLICOS. Trabajadores Oficiales. Contrato de Trabajo. Duración del Contrato. Plazo Presuntivo. Concepto. Aplicación. Normas Aplicables. Terminación del Contrato. Por Vencimiento del Plazo Presuntivo. Procedencia. RECURSO DE CASACIÓN. Alcance de la Impugnación. Proposición Jurídica. Normas Sustanciales. Modalidades de Violación de la Ley. SERVIDORES PÚBLICOS. Trabajadores Oficiales. Interpretación de la Ley.

«TEMA: SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - DURACIÓN DEL CONTRATO - PLAZO PRESUNTIVO - CONCEPTO - El contrato celebrado por término indefinido o sin fijación de término alguno, se entiende celebrado por periodos de seis meses

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - DURACIÓN DEL CONTRATO - PLAZO PRESUNTIVO - APLICACIÓN - Es una presunción legal que puede modificarse por vía de negociación, para lo cual se requiere estipulación convencional o contractual expresa y clara en la que se excluya la aplicación del plazo presuntivo

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - DURACIÓN DEL CONTRATO - PLAZO PRESUNTIVO - APLICACIÓN - El simple señalamiento de un término indefinido no tiene la vocación de alterar o eliminar el plazo presuntivo establecido legalmente

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - DURACIÓN DEL CONTRATO - PLAZO PRESUNTIVO - NORMAS APLICABLES - Las normas que regulan dicha figura se encuentran vigentes

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - DURACIÓN DEL CONTRATO - PLAZO PRESUNTIVO - Diferencia con la cláusula de reserva

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - DURACIÓN DEL CONTRATO - PLAZO PRESUNTIVO - APLICACIÓN - No desconoce el principio de igualdad

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN DEL CONTRATO - POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PRESUNTIVO - PROCEDENCIA - Es una presunción legal que puede modificarse por vía de negociación, para lo cual se requiere estipulación convencional o contractual expresa y clara en la que se excluya la finalización del vínculo por vencimiento del plazo presuntivo

RECURSO DE CASACIÓN - ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente -flexibilización-

RECURSO DE CASACIÓN - PROPOSICIÓN JURÍDICA - NORMAS SUSTANCIALES - Las sentencias no ostentan tal calidad

RECURSO DE CASACIÓN - PROPOSICIÓN JURÍDICA - Es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial del fallo o que haya debido serlo

RECURSO DE CASACIÓN - MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY - La Corte puede desatender el tenor literal de la modalidad de violación denunciada en el cargo, para considerar la modalidad desarrollada en el mismo -flexibilización-

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - Artículo 8 de la Ley 6 de 1945, modificado por el artículo 2 de la Ley 64 de 1946

SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - Artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945».

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: SERVIDORES PÚBLICOS - TRABAJADORES OFICIALES - CONTRATO DE TRABAJO - DURACIÓN DEL CONTRATO - PLAZO PRESUNTIVO / RECURSO DE CASACIÓN - MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY - La Corte puede desatender el tenor literal de la modalidad de violación denunciada en el cargo, para considerar la modalidad desarrollada en el mismo -flexibilización-

Febrero 12 de 2014. Número de Proceso 39773. Número de Providencia SL1497-2014. Magistrado Ponente: Doctor Rigoberto Echeverri Bueno.

PENSIONES. Régimen de Transición de la Ley 33 de 1985. Aplicación. Pensiones Legales. Pensión de Jubilación por Retiro Voluntario de Ley 171 de 1961. Normas Aplicables. Pensión de Jubilación por Retiro Voluntario, Decreto 1848 de 1969. Requisitos. Tiempo de Servicios o Semanas de Cotización.

«TEMA: PENSIONES - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 - APLICACIÓN - No gobierna las pensiones restringidas de jubilación

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO DE LEY 171 DE 1961 - NORMAS APLICABLES - La normatividad que rige es la vigente al momento del retiro del trabajador

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, DECRETO 1848 DE 1969 - REQUISITOS

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, DECRETO 1848 DE 1969 - REQUISITOS - TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS DE COTIZACIÓN - No es posible acumular tiempos servidos a diferentes entidades -suma de tiempos».

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, DECRETO 1848 DE 1969 - REQUISITOS

Febrero 12 de 2014. Número de Proceso 41326. Número de Providencia SL1494-2014. Magistrado Ponente: Doctor Rigoberto Echeverri Bueno.

PENSIONES. Pensiones Legales. Régimen de Prima Media. Pensión de Sobrevivientes de Ley 797 de 2003. Normas Aplicables. Requisitos. Convivencia. Beneficiarios. Interpretación de la Ley.

«TEMA: PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - NORMAS APLICABLES - La normatividad que rige es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - REQUISITOS - CONVIVENCIA - Tanto el (la) cónyuge supérstite como la compañera o compañero permanente deben demostrarla por un lapso no inferior a cinco años, aún en el evento en que se dé o no convivencia simultánea

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - REQUISITOS - CONVIVENCIA - Pueden existir circunstancias que impongan la interrupción de los cinco años anteriores al deceso del causante, sin que ello implique la pérdida del derecho

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - REQUISITOS - CONVIVENCIA - La sola ausencia física de uno de los cónyuges no conlleva la pérdida del derecho, cuando ello ocurre por motivos justificables como salud, oportunidades y obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - REQUISITOS - CONVIVENCIA - El (la) cónyuge supérstite separado (a) de hecho debe acreditarla por un período no inferior a cinco años, pero no necesariamente debe corresponder al mismo lapso anterior al deceso del causante, sino en cualquier época

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - BENEFICIARIOS - EL (la) cónyuge supérstite separado (a) de hecho tiene derecho al reconocimiento de la prestación, cuando concorra la presencia de compañera o compañero permanente con convivencia no simultánea, siempre que acredite convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier época

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - BENEFICIARIOS - EL (la) cónyuge supérstite separado (a) de hecho tiene derecho al reconocimiento de la prestación, sin que para ello se requiera de la existencia de compañera o compañero permanente con convivencia no simultánea, siempre que acredite convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier época

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - BENEFICIARIOS - El (la) cónyuge supérstite separado (a) de hecho tiene derecho al reconocimiento de la prestación, siempre que acredite convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier época

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 797 DE 2003 - BENEFICIARIOS - Reconocimiento del 100% de la prestación al (la) cónyuge supérstite separado (a) de hecho, por fallecimiento de la compañera o compañero permanente

PENSIONES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - Literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003».

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en todos los temas - reseña jurisprudencial de la convivencia"

CATEGORÍA: Derechos de las mujeres al trabajo, derechos laborales y a la seguridad social

Febrero 05 de 2014. Número de Proceso 42193. Número de Providencia SL1510-2014. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Testigo: Técnica de interrogatorio y conainterrogatorio, objeciones, su decisión no admite recurso.

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: Técnica de interrogatorio y conainterrogatorio, objeciones, su decisión no admite recurso

Tesis:

«Sería del caso que la Sala con fundamento en el artículo 32.2 de la Ley 906 de 2004 se pronunciara acerca del recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía General del Nación contra la decisión que no autorizó interrogar al perito dentro del juicio oral acerca de los aspectos relacionados con el peritaje que debía rendir sobre los informe periódicos entregados por el secuestre de los bienes embargados dentro del proceso civil referido en la sinopsis fáctica, durante el periodo 2006 - 2012, sino fuera porque se trata de decisión proferida durante la evolución del juicio oral que resolvió la oposición de la defensa a la pregunta con la cual el Fiscal pretendió interrogar al perito sobre la ampliación de la pericia solicitada, la cual no admite recurso.

(...)

Al respecto, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual garantiza el ejercicio del derecho de contradicción, debe recordarse que las oposiciones al interrogatorio tienen por finalidad que las partes en juicio expresen su discrepancia ante cualquier manifestación de la contraparte que afecte sus derechos o ponga en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral.

Así, en el terreno práctico, con ellas las partes buscan evitar el ingreso al juicio oral de pruebas ilegales, superfluas, inconducentes o repetitivas; minimizar el efecto demostrativo de las pruebas; prevenir los comportamientos indebidos que afectan la buena fe, lealtad, eficiencia y presunción de inocencia, y proteger al testigo de preguntas que puedan confundirlo.

En tales condiciones, la oposición al interrogatorio genera un incidente regido por la lógica del debate, cuya decisión, a cargo del juez, debe ser inmediata, como lo dispone el artículo 395 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Por manera que cuando el juez resuelve la objeción, como común se denomina a la oposición, no hace nada diferente a emitir una decisión de cumplimiento inmediato que no es recurrible por las partes. En efecto, cuando considera que la misma es «ha lugar» o «no ha lugar», simplemente, en el primer supuesto, ordena al examinador no hacer la pregunta o replantearla, según el caso, y en el segundo evento, que el cuestionamiento no transgrede las reglas del interrogatorio ni las prohibiciones contenidas en la norma procesal y, por lo tanto, el testigo está obligado a responderla.».

Febrero 26 de 2014. Número de Proceso 43176. Número de Providencia AP897-2014. Auto Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Allanamiento a cargos: Interés para recurrir. ERROR DE HECHO. Técnica en casación. ESTAFA. Artificio, ardid o engaño: Documentos. TENTATIVA DE ESTAFA. ESTAFA AGRAVADA. Transacciones sobre vehículos automotores. CASACIÓN. Principio de limitación. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS. Competencia para resolver sobre el principio de favorabilidad.

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Interés para recurrir

Tesis:

«Resulta oportuno recordar lo que ha señalado la Sala en punto de la legitimación para impugnar, a través del recurso de casación, la sentencia que se haya originado en la aceptación de cargos, como ocurre en el caso particular, a efectos de evidenciar desde ya la inadecuada presentación de la única censura que es propuesta.

(...)

Según viene de recordarse, aun cuando es posible perfilar ataques por medio del recurso de casación en punto de la apreciación de la prueba, como en efecto lo hace aquí la libelista, ello es admisible a condición de que el error denunciado envuelva la violación de garantías fundamentales, aspecto que en forma alguna pone de presente la impugnante.

(...)

Lo que se evidencia es que la demandante utiliza el recurso de casación para manifestar una retracción parcial, circunstancia que es abiertamente improcedente, en razón de la forma como se llegó a la sentencia.».

ERROR DE HECHO - Técnica en casación

Tesis:

«Es perentorio precisar la modalidad de los mismos, es decir, indicar si se fundan en falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, especificando la prueba en que recaen e, igualmente, su trascendencia.».

ESTAFA - Artificio, ardid o engaño: Documentos / TENTATIVA DE ESTAFA

Tesis:

«Tampoco es cierto que no haya sustento para predicar el delito de tentativa de estafa, pues si el procesado en efecto se presentó al Banco (...), gestionó el crédito para adquirir un vehículo, para lo cual se identificó con una cédula apócrifa y en efecto el préstamo se le aprobó expidiéndose la carta de desembolso, de esto se sigue que realizó actos ejecutivos a través de medios idóneos orientados a la consumación del fraude, solo que no lo consiguió gracias a que al adelantar previamente otro empréstito con otra cédula y nombre, pero con la misma fotografía, en donde sí logró su propósito, alertó a los funcionarios de la entidad financiera y fue capturado, frustrándose de esta manera el atentado contra el patrimonio. ».

ESTAFA AGRAVADA - Transacciones sobre vehículos automotores

Tesis:

«Menos resulta cierto que no concorra la circunstancia de agravación contenida en el numeral 4º del artículo 247 del Código Penal en relación con el delito de estafa tentado, referida a que la conducta fraudulenta esté relacionada con transacciones sobre vehículos, pues no se puede perder de vista que el crédito aprobado por el Banco (...) tenía por objeto adquirir un vehículo, así que si se miran las condiciones de la negociación señaladas en la carta de aprobación del 31 de julio de 2009 y en el reglamento del crédito, pronto se advierte que la misma implicaba pignorarle a favor de la referida entidad financiera como garantía del crédito, lo que debía ser objeto de registro previo, amén de que la titularidad del mismo estaría en cabeza de una persona inexistente, de todo lo cual era pleno conocedor el implicado, de modo que el fin último de éste era hacerse con el vehículo e inmediatamente después disponer de él a su antojo.

Dicho en otros términos, el implicado en modo alguno iba a recibir dinero sino un automotor, es decir, ésta era la prestación económica que obtendría tras el engaño, de tal manera que ello inexorablemente aparejaba una transacción con el rodante, sin embargo, como se sabe, esto se frustró. ».

CASACIÓN - Principio de limitación / JUEZ DE EJECUCION DE PENAS - Competencia para resolver sobre el principio de favorabilidad

Tesis:

«Como luego de presentado el libelo de casación, el propio procesado allega memorial en el que pide que al resolver el recurso se le aplique por favorabilidad la Ley 1709 de 2014, bien para que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en razón de que la de prisión que se le impuso fue de 34 meses o que se le otorgue la sustitutiva de la prisión domiciliaria, es del caso señalar que no siendo dichos temas objeto de la impugnación extraordinaria, no es posible pronunciarse sobre ellos, sin perder de vista que tales institutos se le negaron al procesado en el fallo por el factor subjetivo, al tener varias condenas por hechos similares al que aquí se juzga. Lo anterior, sin perjuicio de que el inculpado eleve solicitud en sentido semejante ante el juez de ejecución de penas que controle el cumplimiento de la sentencia.».

Febrero 26 de 2014. Número de Proceso 42840. Número de Providencia AP839-2014. Auto Interlocutorio Casación. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

CONTROL DE LEGALIDAD. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. Concepto. Exámenes formal y material de la medida. Objeto y finalidad. Naturaleza rogada. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. Fines: Obstrucción a la justicia, su valoración no se afecta porque el delito se haya cometido tiempo atrás.

«CONTROL DE LEGALIDAD - Competencia de la Corte Suprema de Justicia

Tesis:

«Es competente esta Sala para abordar el examen del presente asunto, en virtud de la directa facultad emanada del numeral 4º del artículo 235 de la Constitución Política, en cuanto le atribuye la función de juzgar, previa acusación de la Fiscalía General de la Nación, a altos dignatarios del Estado, entre ellos a quien tenga la calidad de "General" de la República. Es decir que para este caso la Corporación actúa como juez de conocimiento.

A su vez, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso), establece que la medida de aseguramiento proferida por el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento.

En estas condiciones, queda claro que a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde, por orden legal y Constitucional, ejercer el control de legalidad de la medida de aseguramiento impuesta por el Fiscal 10° Delegado ante esta Corporación».

CONTROL DE LEGALIDAD - Concepto / CONTROL DE LEGALIDAD - Exámenes formal y material de la medida

Tesis:

«La jurisprudencia ha dejado en claro de una manera uniforme que se trata de un instituto cuya naturaleza jurídica permite abarcar no sólo el estudio de la legalidad formal de la medida de aseguramiento, que en la Ley 600 de 2000 (art. 356) es la detención preventiva, sino su legalidad material.

Lo primero atañe a que el juez de conocimiento, a quien se le encargó la revisión de la medida de aseguramiento, debe verificar si fue adoptada por un hecho que posee el carácter de delictivo y si la profirió el funcionario competente; mientras que en un plano material, auscultará si la decisión respetó las formas propias del juicio, el derecho de defensa y la legalidad de la prueba en orden a establecer si la decisión cuenta o no con el soporte probatorio requerido. Por último, revisará si la imposición de la medida cumplió las finalidades establecidas para esos efectos.».

CONTROL DE LEGALIDAD - Objeto y finalidad

Tesis:

«También se ha señalado que no se trata de una tercera instancia a través de la cual se posibilite la controversia y la nueva exposición de argumentos sobre la forma como deben evaluarse los medios de prueba, sino facultar al juez para que constate el ajuste a la legalidad formal y material de esa providencia, dentro de los parámetros que allí se ofrecen.

Ahora, no es que la ley haya facultado al juez para abordar el conocimiento “de fondo” del asunto, tampoco permitirle anticipar criterios que pudieran configurar un prejuizgamiento, ni brindar a los sujetos procesales la oportunidad de proponer tesis sobre la valoración de los medios suasorios que soportan la medida de aseguramiento, sino que se trata de un mecanismo propio del garantismo procesal penal cuya finalidad apunta a la demostración seria y razonada de alguno de los siguientes yerros: (i) la presencia de algún defecto en la legalidad del acopio probatorio, esto es, cuando la prueba es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez; (ii) que la fiscalía en la aprehensión material del acervo

probatorio omitió considerar alguna prueba trascendente, supuso las que fundaron la medida o tergiversó el contenido material de las pruebas existentes; o (iii) cuando se vulneró las reglas de la sana crítica al elaborar las conclusiones probatorias que sustentaron la determinación. En conclusión, como al momento de resolverse la situación jurídica para imponer medida de aseguramiento se exige que al menos obren dos indicios graves de responsabilidad, es por ello que este control verificará primordialmente la legalidad de ese espectro probatorio a fin de que quede cubierta alguna de las tres finalidades específicas, como son evitar que el procesado eluda su comparecencia al proceso o el eventual cumplimiento de la pena que pudiera llegar a imponérsele; así como proteger la prueba y la comunidad.».

CONTROL DE LEGALIDAD - Naturaleza rogada

Tesis:

«Dada la naturaleza rogada de la figura del control de legalidad, la Sala se limitará a analizar los precisos planteamientos del defensor, pues ellos son eje central de la correspondiente verificación.».

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Fines: Obstrucción a la justicia, su valoración no se afecta porque el delito se haya cometido tiempo atrás

Tesis:

«La particular “lógica” del peticionario crea un requisito que no está contemplado en la ley procesal penal colombiana, cual es el transcurso del tiempo como causa impeditiva para tener en cuenta hechos del pasado, es decir, fija un tope temporal para los actos de entorpecimiento o distorsión probatoria. Ello no es un criterio válido para desvirtuar la necesidad de protección de la prueba. El pronóstico de los fines de la medida de aseguramiento se hace sobre la base de la entidad, gravedad y trascendencia de la información real y concreta que repose en el expediente, indistintamente de cuándo ocurrió, es decir, como lo hace en este caso la Fiscalía, le da importancia a aspectos cualitativos, sin que el transcurso del tiempo pueda oponerse a su conformación.

Figuras como la prescripción de la acción o de la pena que se configuran por el simple paso del tiempo, no tienen aplicación ni le restan eficacia a las pruebas en que se funda una medida de aseguramiento. Ni la ley, la doctrina, y la jurisprudencia refieren a que los hechos sucedidos en el pasado no puedan actualizarse o tenerse en cuenta tiempo después para servir de sustento a una decisión judicial, o dicho de otra manera, el tiempo transcurrido, per se, no le resta eficacia probatoria a un hecho o circunstancia debidamente acreditada.

Los sucesos relativos a distorsión o entorpecimiento investigativo a los que se refirió la decisión de la Fiscalía permanecen vigentes y pueden ser tenidos en cuenta sin obstáculo alguno.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: C-805 | Fecha: 01/10/2002 | Tema: CONTROL DE LEGALIDAD Rad: 17680 | Fecha: 27/09/2002 | Tema: CONTROL DE LEGALIDAD Rad: 14752 | Fecha: 02/03/2003 | Tema: CONTROL DE LEGALIDAD

Febrero 26 de 2014. Número de Proceso 43098. Número de Providencia AP890-2014. Auto Interlocutorio Única Instancia. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO. Apropriación de contribuciones parafiscales para salud. ACCIÓN DE REVISIÓN. Cambio de jurisprudencia. PECULADO POR EXTENSION. Abuso de confianza calificado. ACCIÓN DE REVISIÓN. Hecho y prueba nuevos. Cuando la sentencia condenatoria se profirió en proceso que no podía iniciarse o proseguirse: Extinción de la acción penal por indemnización integral.

«ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO - Apropriación de contribuciones parafiscales para salud

Tesis:

«La Sala -en lo que interesa a este proceso- concluyó que (i) las cotizaciones a la seguridad social en salud son aportes parafiscales; (ii) la apropiación de esos bienes constituye delito, el cual, tanto en el Código Penal de 1980 como en el de 2000, puede ser cometido por un funcionario público o un particular; (iii) el empleador se halla autorizado por la ley para realizar el descuento respectivo y, como tal, adquiere una doble condición, la de aportante -porque debe pagar directamente un dinero por cada trabajador- y la de depositario o custodio, pero no administrador, del dinero previamente descontado del salario de los empleados; y (iv) el particular que se apodere de esos dineros incurre en una conducta punible, la cual varía, según se trate de la fecha en que se cometió, puesto que, al amparo del Decreto Ley 100 de 1980, se configura un peculado por extensión, en los términos del artículo 138-1; y, en la Ley 599 de 2000, se está ante un abuso de confianza calificado, descrito en el precepto 250-3. ».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Cambio de jurisprudencia / PECULADO POR EXTENSION - Abuso de confianza calificado

Tesis:

«Es claro que la causal sexta de revisión debe prosperar porque, atendiendo el Código Penal de 1980, la conducta desplegada por JC se

adecua al tipo penal de peculado por extensión. Sin embargo, por razón del tránsito de legislación y, en aplicación del principio de favorabilidad, aquella corresponde, en el Código Penal de 2000, a un abuso de confianza calificado, a cuyo amparo debe ser examinada y sancionada. Este último injusto penal es, sin duda, más benigno para el sentenciado, no solo por el quantum punitivo que consagra sino por ubicarse dentro del Título VII «Delitos contra el patrimonio económico», lo que hace viable, según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en concordancia con el 38 ibidem, la extinción de la acción penal por indemnización integral.

(...)

En conclusión, la precisión jurisprudencial hecha por la Corte en la sentencia de 2007 referida, concretamente en lo que toca con la interpretación y comprensión de los elementos estructurales del delito de peculado por extensión, en el Código Penal de 1980, y su equivalente en la Ley 599 de 2000: el abuso de confianza calificado, se muestra más beneficiosa para los intereses de quien hoy acude en revisión.».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Hecho y prueba nuevos

Tesis:

«En torno a la prueba y al hecho nuevos, la Sala ha sostenido:

El hecho nuevo (...) es aquel acaecimiento fáctico vinculado al delito que fue objeto de la investigación procesal, pero que no se conoció en ninguna de las etapas de la actuación judicial de manera que no pudo ser controvertido; no se trata, pues, de algo que haya ocurrido después de la sentencia, pero ni siquiera con posterioridad al delito que se le imputó al procesado y por el cual se le condenó, sino de suceso ligado al hecho punible materia de la investigación del que, sin embargo, no tuvo conocimiento el juzgador en el desarrollo del itinerario procesal porque no penetró al expediente.

Prueba nueva es, en cambio, aquel mecanismo probatorio (documental, pericial, testimonial) que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero cuyo aporte ex novo tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado. Dicha prueba puede versar sobre evento hasta entonces desconocido (se demuestra que fue otro el autor del delito) o sobre hecho conocido ya en el proceso (muerte de la víctima, cuando la prueba ex novo demuestra que el agente actuó en legítima defensa); por manera que puede haber prueba nueva sobre hecho nuevo o respecto de variantes sustanciales de un hecho procesalmente conocido que conduzca a la inocencia o

irresponsabilidad del condenado. (CSJ SP, 1º dic. 1983. GJ: CLXXIII, N°. 2412, (Pág 657), reiterada luego en CSJ SP, 18 feb. 1998, rad. 9901).».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Cuando la sentencia condenatoria se profirió en proceso que no podía iniciarse o proseguirse: Extinción de la acción penal por indemnización integral

Tesis:

«Quedó perfectamente claro que (i) en el mes de mayo de 2006, esto es, antes de la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, el hoy condenado pagó los aportes a la seguridad social debidos por concepto de los periodos que dieron origen a la investigación, y (ii) para esa fecha la firma que él representaba no tenía periodos pendientes de cotización por cancelar.

Que no exista la expresión textual por parte de la entidad, relativa a que fue indemnizada, no impide admitir que ello ocurrió, puesto que no otra cosa resulta del contexto íntegro de la mentada misiva.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para declarar la extinción de la acción penal por indemnización integral: (i) la naturaleza del delito -abuso de confianza calificado, que hace parte de aquellos contra el patrimonio económico-; (ii) el reconocimiento escrito del perjudicado de haber sido indemnizado y (iii) no obrar dentro del proceso de la Corte que en favor de JC se hubiese proferido resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento por este motivo dentro de los 5 años anteriores.

En ese orden, objetivamente se constata que el Tribunal Superior de Ibagué profirió sentencia en contra de JC dentro de un proceso que no podía proseguir por verificarse una causal de extinción de la acción penal.

(...)

Así, la postura de la Corte, contenida en la sentencia CSJ SP, 20 jun. 2007, rad. 23982, impone adecuar la conducta desplegada por JC en el abuso de confianza calificado; y, por tratarse éste de un delito contra el patrimonio económico, que admite la extinción de la acción penal por indemnización a la víctima, se precisa declarar la cesación de procedimiento por constar el pago de los dineros adeudados.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 23982 | Fecha: 20/06/2007 | Tema: ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO - Apropiación de contribuciones parafiscales para salud

Febrero 19 de 2014. Número de Proceso 36612. Número de Providencia SP2119-2014. Sentencia de Revisión. Magistrado Ponente Doctor Eyder Patiño Cabrera.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Diligencias que requieren control judicial posterior: Interceptación de comunicaciones. Audiencia de control de legalidad posterior: Trámite. INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES. Apreciación probatoria. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Cadena de custodia: Finalidad, autenticidad. PRUEBA ILEGAL. Consecuencias procesales. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Exclusión de la prueba: Concepto de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable como excepciones.

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Diligencias que requieren control judicial posterior: Interceptación de comunicaciones /SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de control de legalidad posterior: Trámite

Tesis:

«Lo que el juez con funciones de control de garantías debe preguntarse en la audiencia de control posterior, es si fue legal la forma en que se intervino la intimidad, para lo cual no es necesario que se le ponga a disposición aquello que fue materia de hallazgo; siendo sí lo deseable, pero la omisión de su presentación no genera, como lo pretende el apelante, la ilegalidad de las labores de investigación mencionadas, dado que el juez que preside las audiencias preliminares, en principio, ningún interés tendría de conocer las conversaciones grabadas, tratándose de interceptación de comunicaciones.

Más aún, cuando la fiscalía determina para efectos de su teoría del caso, si utiliza el material encontrado en las labores de interceptación, o sólo parte de él; el interés sobre su contenido solo se activa a partir de su presentación por parte del fiscal, en el escrito de acusación.

En consecuencia, la omisión de haber dejado a disposición del juez con funciones de control de garantías las conversaciones obtenidas con la interceptación de comunicaciones, no convierte en ilegal dicha labor investigativa y por tanto se hace improcedente su exclusión con fundamento en ello. ».

INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES - Apreciación probatoria / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: Finalidad, autenticidad

Tesis:

«En lo relacionado con la cadena de custodia a la que debían someterse las grabaciones encontradas siendo de interés para la

posición procesal de la defensa, es claro para la Sala que la omisión de tal procedimiento o su alteración, en principio, no tiene como consecuencia la exclusión de los hallazgos con la labor de investigación, sino el cuestionamiento de su mismidad; de suerte que, en la audiencia preparatoria bien podría la defensa solicitar pruebas orientadas a probar la falta de autenticidad del contenido de las grabaciones, para el caso en cuestión.

Si hay duda de que las voces pertenecen a las personas de que dicen originarse, o que lo allí expresado no son los contenidos de las conversaciones interceptadas, o que se produjeron en otro momento diferente al señalado por la fiscalía, entre otras situaciones que pudieran generar duda respecto de su autenticidad; bien puede el defensor solicitar las pruebas orientadas a cuestionar o desacreditar los elementos de prueba de la fiscalía; siendo, ciertamente la cadena de custodia, un elemento para proteger de dudas dichas probanzas, pero en todo caso, es problema de la parte determinar dicha protección. ».

PRUEBA ILEGAL - Consecuencias procesales

Tesis:

«Como quiera que el tema que se aborda es únicamente el de la exclusión de la prueba ilegal, el escaso valor probatorio de un elemento material probatorio no genera como efecto la exclusión, sino que es un aspecto de la admisibilidad, lo cual escapa al problema que se enfrenta.

En efecto, cuando una prueba tiene escaso valor probatorio, puede inadmitirse, según lo que dispone el literal b del artículo 376; pero dicha situación no constituye causal para su exclusión, porque es un problema de eficacia demostrativa, y no propiamente consiste en un cuestionamiento a la legalidad de dicho elemento, que sería lo que conduciría a la pretendida exclusión; por lo que dicho argumento tampoco está llamado a prosperar. ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Exclusión de la prueba: Concepto de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable como excepciones

Tesis:

«Frente a dicho instituto esta Corporación ha precisado (AP de 25 de mayo de 2009 Rad. 30711).

"(...)En materia probatoria, la iniciativa queda en manos de las partes y se aplica la regla de exclusión entendida como la inadmisibilidad, en la etapa de juicio[xvii], de evidencia obtenida en el curso de un registro o detención contrarias a las garantías constitucionales, extendiéndose a

aquella cuyo origen está vinculado estrechamente con ésta, conocida, a partir del asunto Silverthorne Lumbre Co. vs. United States como doctrina del árbol envenenado o “fruits of the poisonous tree”, la cual ha venido siendo atenuada en casos de vínculo atenuado[xxiii], fuente independiente[xxiv] y descubrimiento inevitable[xxv].

Al respecto de la disposición acusada, considera la Corte que el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, reguló un conjunto de criterios que le servirán al juez para realizar una ponderación cuando deba proceder a excluir de la actuación procesal pruebas derivadas, es decir, las que son consecuencia de las pruebas excluidas o que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Para tales efectos, el juez deberá adelantar una valoración acerca de los hechos; examinar la incidencia, relación y dependencia existentes entre unos y otros; y además, determinar si el supuesto fáctico se tipifica o no en alguna de las reglas legales dispuestas con el propósito de determinar si el vínculo causal se rompió en el caso concreto.”

De manera, que no siendo la llamada telefónica cuya ilegalidad formula el apelante, la fuente de la información a partir de la cual se conoció de la reunión programada entre CA y GO, se despachará adversamente la petición de exclusión. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 34867 | Fecha: 27/06/2012 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: Finalidad, autenticidad Rad: 30363 | Fecha: 04/02/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de control de legalidad posterior: Trámite Rad: 28535 | Fecha: 09/04/2008 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de control de legalidad posterior: Trámite Rad: C-334 | Fecha: 12/05/2010 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de control de legalidad posterior: Trámite

Febrero 19 de 2014. Número de Proceso 43092. Número de Providencia AP640-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

ORGANIZACIÓN CRIMINAL. Aparatos organizados de poder: Título de participación, línea jurisprudencial. COAUTORIA. Por cadena de mando: Aparato organizado de poder.

«ORGANIZACIÓN CRIMINAL - Aparatos organizados de poder: Título de participación, línea jurisprudencial

Tesis:

«El tema ha suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas

formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.

Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.

Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:

En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.

Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos") y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a "persona objetivada" o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra - salvo cuando se trata de inimputables- bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.

En el mismo antecedente, sin aplicarla, se refiere la Corte a la teoría del profesor alemán Clauss Roxin, quien incluye una tipología adicional dentro de la figura de la autoría mediata, relativa a la condición de quien actuando como jefe de un aparato organizado de poder, imparte una orden, pues sabe que alguien de la organización -sin saber quién- la ejecutará, de modo que "el hombre de atrás" no necesita recurrir ni a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno (hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que, además, tiene certeza de que si el ejecutor designado no cumple con su tarea, otro la realizará, es decir, que el autor inmediato resulta fungible y, por tanto, su propósito será cumplido.

En tal planteamiento, agregó la Corte, dada la fungibilidad del autor material, el "hombre de atrás" desconoce quién será el que finalmente ejecute la orden impartida, pero es evidente que tiene el dominio del hecho, en cuanto le asiste certeza en que por el control que tiene del aparato organizado, su voluntad se cumplirá, motivo por el cual se trata de un autor mediato.

Esta posición dogmática permite predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

Ahora bien, la asunción de esta tesis para el caso colombiano no ha sido pacífica, ni puede constituir una regla general, pues en la mayoría de los casos la jurisprudencia de la Sala ha considerado que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones criminales tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin.

Ilustrativa de esta posición resulta la sentencia de casación CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815, donde se analizó la responsabilidad de quienes participaron en la voladura del oleoducto cercano a Machuca.

(...)

No obstante ese criterio reiterado, enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello.

(...)

La aplicación de la tesis se constata igualmente en el asunto de justicia y paz cursado bajo el radicado No. 38.250, donde expresamente se dijo que la responsabilidad del postulado en ese caso, como Comandante del Frente 'William Rivas', grupo organizado de las A.U.C., debía predicarse bajo la figura de autor mediato a través de aparatos organizados de poder con instrumento fungible, pero responsable, y no como responsabilidad del superior, dado que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo ilegal se realizaron según las instrucciones y precisiones de la comandancia, esto es, por orden expresa del postulado vinculado al asunto o de los máximos dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (ver CSJ AP, 26 de septiembre de 2012, Rad. 38.250).

Avanzando en la consolidación de la postura, la Corte extendió la aplicación de la tesis de la autoría mediata con autor material responsable a casos contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley (conocidos en el medio como parapolítica y farcpolítica), citando al efecto el proceso de única instancia radicado bajo el No. 38.805.

(...)

Finalmente, cabe citar la aplicación de la tesis de la autoría mediata en el caso donde se juzgó el homicidio de Alfredo Correa De Andreis, en el cual se comprobó que el procesado tenía nexos con el Bloque Norte de las Autodefensas y que como Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, puso la institución oficial a disposición de un aparato militar ilegal -AUC-.

Allí se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad.».

COAUTORIA - Por cadena de mando: Aparato organizado de poder
Tesis:

«la tesis roxiniana de autoría mediata con responsabilidad del ejecutor material requiere, como elemento fundamental, de la expedición de órdenes específicas que van descendiendo jerárquicamente en la línea de mando y por ello vinculan a quien la profirió, al que la transmitió y a aquel que efectivamente la ejecutó, en el entendido, desde luego, que este último responde como autor material directo, dado que la tesis ha sido construida para vincular a los mandos altos y medios, que así se determinan penalmente como autores mediatos, los primeros en la pirámide, y coautores, los gestores.

Ello, siempre y cuando todos conozcan y compartan el cometido inserto en la orden primigenia, esto es, a título de ejemplo, que el comandante ordene el crimen, los gestores reciban la orden y la transmitan a los ejecutores, proporcionando los medios para su materialización.

Entonces, en el caso concreto, el Tribunal no podía acudir a la teoría examinada bajo la tesis de que la ubicación jerárquica conduce inexorablemente a conocer y querer lo ordenado por el superior, simplemente porque lo transmitido por este es ajeno a lo que efectivamente sucedió.

En el caso concreto, el dolo atribuible al procesado por los delitos que se le enrostran, no proviene directamente de su vinculación con la línea de mando o el respeto a la jerarquía que comporta lo ordenado por sus superiores, sino por ocasión del ideario propio del grupo criminal y la evaluación que necesariamente debió hacer él respecto al hecho puntual de que se le pidió escoger a sus mejores hombres -vale decir, los más aguerridos, con mejor experiencia en el combate y mayor capacidad de ejecución de delitos- para cumplir una misión en interés del grupo.

Acorde con ello, si se tiene claro que la organización de manera general y reiterada se ocupaba de ejecutar conductas delictuosas tales como homicidios, desapariciones, desplazamientos, etc., y si además él como mando medio de aquella seleccionó un grupo de hombres para cumplir una misión trascendente, no cabe duda que, cuando menos, el acusado SO pudo advertir posible la materialización de conductas de esta naturaleza y, en particular, de cualquier tipo de homicidio y desaparición forzada.

Es que, destinados los hombres, se repite, el grupo selecto, a la misión particular de vigilancia o control, no puede ser ajeno a sus comandantes que en tránsito de ello -no en vano portan armas y se encuentran dispuestos a usarlas en variadas eventualidades-, efectivamente lleven a

cabo delitos propios no solo del ideario del grupo sino de las particularidades que la misión comporte.

Entonces, si no se discute que dentro del accionar del grupo, era factible advertir la posibilidad de cometer delitos, entre ellos homicidios y desapariciones forzadas, lo aquí examinado apenas constituye corroboración de esa posibilidad, sin que importe, para efectos de la adscripción penal dolosa, quién en particular operó como víctima.

Como lo sostiene el Tribunal, pero en aplicación estricta de la tesis de la coautoría impropia, el procesado desarrollo una actividad trascendente para un resultado final que necesariamente ha de adscribirse a su conocimiento y voluntad, así estos no operen de manera directa, o mejor expresa en el hecho específico ejecutado por el grupo.

En consecuencia, el yerro de fundamentación dogmática advertido en la decisión, resulta completamente intrascendente, pues, en aplicación estricta del instituto de la coautoría impropia se llega a la misma conclusión, vale decir, que el procesado es responsable de las conductas que se le atribuyen, a título de dolo, pues, en la orden que dio para que los hombres escogidos se dirigieran al lugar donde se ejecutaron los delitos de homicidio y desaparición forzada, fundamental para la materialización de este resultado, van insertos los presupuestos de conocimiento y voluntad anejos a este.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 25974 | Fecha: 08/08/2007 | Tema: ORGANIZACIÓN CRIMINAL - Aparatos organizados de poder: Título de participación, línea jurisprudencial Rad: 23815 | Fecha: 07/03/2007 | Tema: ORGANIZACIÓN CRIMINAL - Aparatos organizados de poder: Título de participación, línea jurisprudencial Rad: 29221 | Fecha: 02/09/2009 | Tema: ORGANIZACIÓN CRIMINAL - Aparatos organizados de poder: Título de participación, línea jurisprudencial Rad: 38250 | Fecha: 26/09/2012 | Tema: ORGANIZACIÓN CRIMINAL - Aparatos organizados de poder: Título de participación, línea jurisprudencial Rad: 38805 | Fecha: 23/02/2010 | Tema: ORGANIZACIÓN CRIMINAL - Aparatos organizados de poder: Título de participación, línea jurisprudencial

Febrero 12 de 2014. Número de Proceso 40214. Número de Providencia SP1432-2014. Sentencia de Casación. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Pruebas: Etapa de producción y aducción de los medios de prueba. ANTIJURIDICIDAD. Formal y material. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. Bien jurídico protegido. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. Efectos para la aplicación del sistema de cuartos y la dosificación punitiva. PRISIÓN DOMICILIARIA. Inaplicación de la Ley 1709, favorabilidad. Factor subjetivo.

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: Etapa de producción y aducción de los medios de prueba

Tesis:

«Lo primero que se observa es que si desde un comienzo se conocía la acusación, cuyo texto fue reiterado en la audiencia respectiva y tal postura fue sostenida por la Fiscalía a lo cargo del debate, parece que si el juez colegiado encontró que aquellas pruebas eran impertinentes, inconducentes o inútiles (no aclaró el tema), ha debido resolver el asunto en el momento de pronunciarse sobre la práctica de medios de prueba, a efectos de permitir que las partes pudieran ejercer el derecho de contradicción.

Se muestra un tanto contradictorio y lesivo de ese derecho que a último momento, en la sentencia, el Tribunal se negara a apreciar diversas pruebas, pues en las instancias procesales respectivas, conociendo la acusación y lo que con ellas se perseguía demostrar, las encontró conducentes, pertinentes y útiles, pues no tuvo reparo alguno en que se allegaran en el juicio oral.».

ANTI JURIDICIDAD - Formal y material

Tesis:

«Las conductas típicas, objetiva y subjetivamente, igual son antijurídicas en tanto el proceder del acusado, de manera real y efectiva, sin que se hubiese demostrado la existencia de una causal de justificación, lesionó el bien jurídico de la administración pública.

(...)

Las circunstancias personales y profesionales del juez acusado, los temas específicos que debía decidir y las pruebas que le fueron entregadas, además de las que practicó personalmente, las cuales solo leyó en forma parcial, constituyen elementos de juicio suficientes para concluir que, aún en el supuesto de alguna incertidumbre sobre la conciencia de la antijuridicidad, contó con la oportunidad real y efectiva de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.».

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - Bien jurídico protegido

Tesis:

«Al elevar a la administración pública a la categoría de bien jurídico que debe tutelar el derecho penal, el legislador pretende generar confianza en el conglomerado para que acudan a los procedimientos institucionales en aras de resolver los conflictos que surjan entre ellos, en el entendido de que encontrarán trámites y soluciones correctos, tras los cuales, el representante estatal entregará a cada quien, en forma justa, equitativa, lo que le corresponde.

El proceder del acusado quebrantó en modo grave esos postulados.».

CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD - Efectos para la aplicación del sistema de cuartos y la dosificación punitiva

Tesis:

«Para la fijación de la pena debe señalarse que la acusación no dedujo circunstancias genéricas de mayor punibilidad, procediendo la de atenuación del artículo 55.1 del Código Penal, en atención a la ausencia de antecedentes penales, lo cual comporta que, en los términos del artículo 61, la Corte se ubique dentro del cuarto mínimo de movilidad.».

PRISIÓN DOMICILIARIA - Inaplicación de la Ley 1709, favorabilidad / PRISIÓN DOMICILIARIA - Factor subjetivo

Tesis:

«En lo relacionado con el sustituto de la prisión domiciliaria, la Corte no dará cabida a los lineamientos de la Ley 1709 de 2014, que al modificar institutos como el mencionado lo prohibió tratándose de conductas como la investigada, sino que acogerá retroactiva y favorablemente el original artículo 38 de la Ley 599 del 2000. En esta disposición el presupuesto objetivo se satisface (el límite inferior para el delito porque se procede es de 4 años de prisión).

En lo relacionado con el subjetivo, la Sala debe reiterar lo expuesto en casos similares, en cuanto a que la trascendencia del delito cometido por un Juez de la República, con afectación grave del bien jurídico de la administración pública llama a la necesidad de imponer la prisión intramural. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 35153 | Fecha: 31/08/2011 | Tema: PRISIÓN DOMICILIARIA - Factor subjetivo Rad: 37052 | Fecha: 17/08/2011 | Tema: PRISIÓN DOMICILIARIA - Factor subjetivo

Febrero 12 de 2014. Número de Proceso 42501. Número de Providencia SP1461-2014. Sentencia Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor José Luis Barceló Camacho.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, le corresponde al peticionario probar que procede la sustitución. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, haber permanecido en centro de reclusión. Medidas de aseguramiento: Sustitución, haber obtenido certificado de buena conducta.

«LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, le corresponde al peticionario probar que procede la sustitución

Tesis:

«Conforme lo ha señalado la Sala en autos CSJ AP, 14 feb. 2013, Rad. 40508 y CSJ AP, 29 may. 2013, Rad. 40561, y ahora lo reitera, le incumbe al postulado demostrar la concurrencia de todas y cada una de las exigencias que debe cumplir, conforme lo ordena el citado artículo 18A.».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, haber permanecido en centro de reclusión

Tesis:

«JRMF y LGF, llevarían más de ocho (8) años en un establecimiento de reclusión, porque se desmovilizaron colectivamente estando en libertad. (...)

Tal exigencia se entendería cumplida en esos términos, de no ser porque el mismo defensor, al sustentar el recurso de apelación, en lugar de demostrar su cumplimiento, desvirtuó su concurrencia al señalar que a los postulados MF y F no se les podía certificar acerca de su conducta durante el tiempo que permanecieron confinados en la cárcel de Urrá, porque allí no se ejercía esa clase de control, lo que permitiría suponer que no estuvieron recluidos en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, siendo éste un predicado que condiciona la exigencia temporal prevista en el artículo 18A-1° de la Ley 975 de 2005.

En razón de ello, JRMF y LGF únicamente estarían acatando dicha preceptiva (el término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario), en su orden, desde el 17 de febrero de 2006 y desde el 20 de junio del mismo año, fechas en las que ingresaron al establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta, según las constancias que les expidió la Coordinadora del Área Jurídica.».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, haber obtenido certificado de buena conducta

Tesis:

«Esa norma se refiere a la buena conducta en general. No hace alusión a la constatación del buen comportamiento parcial, como parece entenderlo el defensor, puesto que el requisito no consiste en que se califique bien un período, así abarque éste la mayor parte del tiempo, pues, si esa hubiese sido la intención del legislador, habría incluido alguna distinción.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 40508 | Fecha: 14/02/2013 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, haber permanecido en centro de reclusión Rad: 40561 | Fecha: 29/05/2013 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, haber permanecido en centro de reclusión

Febrero 12 de 2014. Número de Proceso 42313. Número de Providencia AP500-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículos 115, 116 y 117 de la Ley 1617 de 2013, “Por la cual se expide el régimen para los Distritos especiales”.

“... ”

Mediante el Decreto 0746 de 1996, las estaciones de ferrocarril existentes en el país fueron declaradas “Monumento Nacional”, como reconocimiento a sus valores estéticos, históricos, testimoniales y documentales, además de su singularidad y representatividad. Sobre esa base, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política y el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, el conjunto de edificios de Estaciones del Ferrocarril existentes en el país, incluyendo el ubicado en el municipio de Buenaventura, dado su valor histórico y su condición de monumento nacional, hacen parte del patrimonio cultural de la nación y

como tal, son titulares de todas las prerrogativas reconocidas a este tipo de bienes, gozando de especial protección del Estado y de los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. La cesión o traspaso se produce en este caso, dentro del ámbito de la propiedad pública, sin alterar las condiciones jurídicas del bien, manteniendo éste dichos atributos y por razones de interés general.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio presentará una aclaración de voto relativa a algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad de la cesión de un inmueble que antes pertenecía a la Nación”.

Febrero 12 de 2014. Expediente D-9668. Sentencia C-082 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”.

“La Corte Constitucional determinó que el legislador no desconoció los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita, según lo previsto en el artículo 48, numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, aunque los demás auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

A juicio de la Corte, se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, asegurar el goce efectivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, cual es el de asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Además, no constituye una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes”.

Febrero 12 de 2014. Expediente D-9761. Sentencia C-083 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”.

“La Corte recordó que la constitución de una sociedad, por regla general, implica el nacimiento de una persona distinta de los socios,

dotada de atributos propios de la personalidad jurídica –nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo de objeto de su creación. Por ello, la ley ha dispuesto que el ente social –ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Por esta razón, la restricción de la responsabilidad al monto de los aportes se justifica en el hecho de que el patrimonio de la sociedad es distinto al patrimonio de cada socio. Sin embargo, no es una regla absoluta, ya que ante la concurrencia de ciertos eventos –en general, fraude a la ley abuso del derecho- la ley prevé que los accionistas respondan con su peculio personal por las deudas del ente social.

La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas y, por ende, se presenta la inexistencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad. Dicha limitación no es óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que como no existen derechos absolutos, la separación patrimonial en las sociedades de capital está limitada a ciertos eventos, tales como el abuso del derecho o el fraude a terceros. En este sentido, la separación de responsabilidades patrimoniales entre sociedad y socios y con ello, la limitación de la responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones de la sociedad, ha sido declarada exequible, en atención a las finalidades constitucionales de estímulo empresarial, la preservación de la estabilidad y el orden económico y de desarrollo y crecimiento económico social (Sentencia C-865/04).

Por estas razones, la Corporación consideró que la expresión acusada del artículo 1º de la Ley 1258 de 2008 es constitucional, toda vez que la restricción del cobro de obligaciones derivadas del contrato de trabajo al patrimonio de la sociedad por acciones simplificada, no desprotege los derechos del trabajador. A su juicio, con el límite de la responsabilidad de los accionistas, el legislador introdujo una fórmula de armonización entre los artículos

1º, 25, 39, 150.8, 189.24, 333 y 334 de la Constitución Política, en tanto que las actuaciones del ente moral se hayan realizado con la finalidad de desarrollar el objeto de la sociedad. Cuando, por el contrario, se emplea

a la persona jurídica con el propósito de causar un perjuicio a terceros, la actuación fraudulenta está excluida del límite de responsabilidad, permitiendo perseguir el patrimonio del accionista que actuó deslealmente, por medio del denominado levantamiento del velo societario, que está previsto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, con la desestimación de la personalidad jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, de manera que los accionistas deban responder en ese evento, por las acreencias laborales. A su vez, el artículo 43 de la misma ley establece la responsabilidad de los accionistas que hayan adoptado decisiones con abuso del derecho, la cual se establece mediante un trámite especial por medio de proceso sumario ante la Superintendencia de Sociedades. A estos mecanismos, se suma la acción pauliana, de simulación o revocatoria que se adelanta ante el juez civil mediante proceso ordinario. En la sentencia C-865/04, la Corte describió en detalle, las herramientas jurídicas con que cuentan los trabajadores y pensionados para la protección de sus derechos, sin vulnerar los derechos de los empresarios”.

Febrero 19 de 2014. Expediente D-9769. Sentencia C-090 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 48 de la Ley 1607 de 2012, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte Constitucional sostuvo que el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012 no es contrario al principio de progresividad tributaria (CP art. 363). Para llegar a esa conclusión, la Corte tuvo en cuenta por una parte que el principio de progresividad es una exigencia que la Constitución le hace al sistema tributario como un todo, y no a cada impuesto en específico, individualmente considerado. No obstante, advirtió que esto no implica una imposibilidad de controlar la constitucionalidad de elementos singulares del ordenamiento fiscal, a la luz del citado principio superior. La Corte puede juzgar inconstitucional una norma del sistema tributario, por contradecir el principio de progresividad en materia fiscal, cuando determina que el tributo o elemento “podría aportar al sistema una dosis de manifiesta [...] regresividad” (sentencia C-333 de 1993).

Al controlar la norma acusada de acuerdo con estas características, la Corte advirtió que no aportaba al sistema una dosis de manifiesta regresividad, no sólo porque su contenido no era en sí mismo ostensiblemente regresivo, sino además debido a que el contexto normativo del cual forma parte, prevé suficientes mecanismos para

aliviar y compensar los eventuales ingredientes de regresividad que se pudieran advertir en la disposición. A esta conclusión llegó tras constatar lo siguiente: (i) la norma no grava todos los bienes de primera necesidad, y el sistema tributario deja exento o excluido del impuesto un grupo amplio de bienes con los cuales puede conformarse una canasta suficiente para satisfacer las necesidades básicas; (ii) el precepto acusado se inserta en un régimen de IVA con tarifas diferenciales, dentro del cual las más bajas -del 0 ó el 5%- se aplican a un amplio haz de bienes de primera necesidad; (iii) la reforma reduce o compensa la eventual aportación de regresividad preexistente en el sistema tributario, al cambiar las tarifas sobre algunos bienes de primera necesidad, y pasarlas del 16 o el 10%, al 5%; (iv) el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012 detalla los bienes gravados con la tarifa del 5% del IVA, con lo cual no sólo aclara el contenido del ordenamiento tributario para los contribuyentes y les garantiza certidumbre, sino que simplifica los instrumentos fiscales y de ese modo presta una contribución positiva a la eficiencia del sistema tributario; (v) finalmente, va acompañada de un instrumento de devolución parcial del importe pagado en virtud del impuesto, que por sí mismo contribuye o promueve la bancarización, y esta última es un medio para alcanzar mayor eficiencia en el sistema.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a su posición respecto de la viabilidad de aplicar el principio de equidad en el establecimiento de tributos que afecten el mínimo vital.

Por su parte, el magistrado Alberto Rojas Ríos se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, sobre una de las consideraciones contenidas en esta sentencia".

Febrero 26 de 2014. Expediente D-9504. Sentencia C-100 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 160 de 2014.

(05/02). Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos. Diario Oficial 49.055

Decreto 161 de 2014.

(05/02). Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011 en lo que respecta a la cobertura de tasa de interés para los potenciales deudores de crédito pertenecientes a los hogares que resulten beneficiarios del "Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores". Diario Oficial 49.055

Decreto 193 de 2014.

(07/02). Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.057

Decreto 194 de 2014.

(07/02). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.057

Decreto 197 de 2014.

(07/02). Por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales. Diario Oficial 49.057

Decreto 204 de 2014.

(07/02). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.057

Decreto 314 de 2014.

(19/02). Por medio del cual se modifica el artículo 1° del Decreto número 2787 del 28 de diciembre de 2012, que modificó el Decreto número 4977 del 30 de diciembre de 2011, modificatorio del artículo 2° del Decreto número 2960 del 17 de agosto de 2011, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1407 de 2010 y se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar". Diario Oficial 49.069

Decreto 351 de 2014.

(19/02). Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Diario Oficial 49.069

Decreto 400 de 2014.

(24/02). Por el cual se reglamenta la Ley 1676 de 2013 en materia del Registro de Garantías Mobiliarias y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.074

Decreto 415 de 2014.

(25/02). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones al Congreso de la República y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.075